

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales elevados por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 417

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00441** 00

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Respecto a los memoriales visibles en los archivados identificados bajo los números 002, 003 y 005, los cuales guardan relación en torno a lo solicitado, este Despacho encuentra pertinente, conforme a lo reglado en el numeral 4, artículo 43 del C.G.P., oficiar a la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, para efectos de que informe a este Juzgado, la empresa que figura como empleador o aquella a través de la cual se está realizando la cotización al sistema de seguridad social de salud, respecto de la señora **LUZ MERCEDES NANDAR MENESES**, identificada con la C.C. **27.108.447**.

Se advierte a la entidad en cuestión que, es un deber responder a los requerimientos realizados por una autoridad judicial, so pena de incurrir en desacato, lo cual puede conllevar a las sanciones de rigor.

2. En lo atinente a la solicitud de medida cautelar visible en el archivo número 004 del expediente, este Despacho encuentra procedente tal pedimento, por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 ibíd., se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo marca **INTERNATIONAL**, identificado con las placas **YAB 548**, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali (V.), denunciado bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la aquí demandada.
3. Por último, se requiere a la parte accionante para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR a la entidad NUEVA E.P.S. S.A., para efectos de que informe a este Juzgado, la empresa que figura como empleador o aquella a través de la cual se está realizando la cotización al sistema de seguridad social de salud, respecto de la señora LUZ MERCEDES NANDAR MENESES, identificada con la C.C. 27.108.447.

Se advierte a la entidad en cuestión que, es un deber responder a los requerimientos realizados por una autoridad judicial, so pena de incurrir en desacato, lo cual puede conllevar a las sanciones de rigor.

Líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado directamente a través de la secretaría de esta Judicatura.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del Vehículo marca **INTERNATIONAL**, identificado con las placas **YAB 548**, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali (V.), denunciado bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la aquí demandada.

Para efectos de lo anterior, líbrese el pertinente oficio dirigido a la atrás referida Secretaría.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441375d3923d3735dc460c0f7d0dd557f28d769859a684d45610dc3b8fcd4e6**

Documento generado en 18/04/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud de renuncia de poder.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 407
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00019** 00
Pradera Valle, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, visible en el archivo 002 del expediente, esta Judicatura dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que, al revisar los folios 98 y 101 del archivo 001 del plenario, de manera clara se observa que, quien solicita la referida renuncia, no ha sido reconocida como apoderada judicial del acreedor subrogatorio Fondo Nacional de Garantías S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de renuncia presentada por la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, conforme a los argumentos previamente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750f637eb27b6350aa2b98b0913f8485541bf6f936d7e2f67aff2cfd73bb9ac**

Documento generado en 18/04/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver, una serie de memoriales elevados por la partes del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 409

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00069** 00

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Respecto a los memoriales visibles en los archivos identificados bajo los números 013, 015 y 018, los cuales guardan relación en torno a la citación para la notificación personal del aquí accionado, esta Judicatura no realizará mayor pronunciamiento en torno a estos, toda vez que, como se logra apreciar en el archivo 016 del expediente, el demandado Julián Eduardo Ortega Díaz, ya se encuentra debidamente notificado de manera personal.

Ahora, respecto al escrito que se encuentra en el referido archivo 15, el cual es un derecho de petición, es pertinente indicar que, en el desarrollo de un proceso judicial, no es aplicable la normativa que regula el referido derecho fundamental, dado que, los trámites judiciales poseen su propia legislación para el progreso del respectivo procedimiento; tal y como lo ha señalado la honorable constitucional, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente

judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹

2. De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de reducción de embargo elevada por el aquí accionado (archivo 14), esta Judicatura no accederá a tal petición. Lo anterior, debido a que el interesado no aportó soporte alguno que permita a este Despacho estimar que, las circunstancias señaladas en dicho escrito son verdaderas. Es así que, mientras el accionado no acredite las supuestas afectaciones que manifiesta, este Despacho mantendrá incólume el porcentaje decretado en la medida cautelar impuesta en su contra.
3. De otra arista, en lo que respecta a la misiva visible en el archivo 019, el Juzgado estima procedente la medida cautelar pretendida, por lo cual, se DECRETA el embargo del 50% del salario que devengue el señor **Julián Eduardo Ortega Díaz**, identificado con la C.C. **1.116.244.452**, como trabajador de la empresa **SERCOSEG LTDA**, ubicada en la Cra. 94 # 16-49, Cali (V.) y cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es: administracioncal@sercosegltda.com .

En lo atinente a la solicitud de información del estado del proceso, se dispone que, por correo electrónico se comparta el link del presente legajo a la accionante, para que revise las actuaciones que se han adelantado.

4. Por último, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, debe reingresar al Despacho el presente legajo, para proferir el respectivo auto que disponga continuar adelante con la ejecución, dado que, no se encuentra actuaciones pendientes de resolver que impidan su emisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

¹ Sentencia C-951/2014

PRIMERO. No realizar mayor pronunciamiento en torno a los escritos que reposan en los archivos 013, 015 y 018 del expediente digital, conforme a lo previamente expuesto en el numeral 1.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reducción de embargo propuesta por el aquí perseguido, de acuerdo a lo esbozado en el numeral 2 del apartado considerativo.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 50% del salario que devengue el señor Julián Eduardo Ortega Díaz, identificado con la C.C. 1.116.244.452, como trabajador de la empresa SERCOSEG LTDA, ubicada en la Cra. 94 # 16-49, Cali (V.) y cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es: administracioncal@sercosegltda.com .

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Compartir el link del presente legajo a la accionante, para que revise las actuaciones que se han adelantado dentro del presente asunto

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, debe reingresar al Despacho para proferir el respectivo auto que disponga continuar adelante con la ejecución, dado que, no se encuentra actuaciones pendientes de resolver que impidan su emisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e59e705131922fb590337fa6ce49f05b623193c1adce9504caf41eed6c21c6**

Documento generado en 18/04/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 8 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 419

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2022-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAXIMILIANO MARMOLEJO, solicitud promovida por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIKA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Adecuar los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento fácticos de las pretensiones, toda vez que la parte accionante no señala la calidad en la que actúa en el presente asunto, tal y como lo señala el art.488 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1312 del C.C. El yerro en mención, contraria lo reglado en el numeral 11, artículo 82 del compendio procesal vigente.
2. No señaló la cuantía del proceso, exigencia contemplada en el numeral 9, art. 82 ibíd.
3. No aportó el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia señalado en el numeral 5, artículo 489 ibíd.
4. Indicar cuales son “los posibles herederos” que el interesado señala conocer. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3, artículo 488 ibídem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073eda7f652b82ea1079c74a3aa2642c8acf9013662526cf0fb38bd7cbc36e80**
Documento generado en 18/04/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 8 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 417

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00082 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANCISCO JAVIER GUERRERO MAYA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura. Se arguye lo anterior, debido a que, de manera clara se observa en el hecho 4 de la demanda que, el accionado se encuentra en mora a partir del 23 de junio de 2021, por lo tanto, entre la referida fecha y el 25 de febrero de 2022, data en la cual se presentó la demanda, se continuaron venciendo una serie de cuotas, las cuales de manera individual, habrán generado sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, lo que conlleva a colegir que, se calculó de manera inadecuado el capital insoluto objeto de aceleración.

Conforme a lo anterior, es necesario que se determinen de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación del líbello, junto con los réditos que hayan generado y, por aparte, el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurrir en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***¹

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. De acuerdo a lo señalado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, es necesario que se aclarar la petición denominada como "ESPECIAL", toda vez que, de su lectura no se logra dilucidar lo que se desea con esta.
3. De conformidad con lo regulado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
4. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia de JENNY RIVERA HERNANDEZ, SANTIAGO BUITRAGO GRISALES y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, en vista que no se acredita que actualmente sean estudiantes de derecho, se dispone que, conforme con lo reglado en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se les brindará información del expediente, pero no tendrán acceso a este

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2289a689ca312f016514cfbf8cbd825425aad6e276c4cd4277c849d048c4eae

Documento generado en 18/04/2022 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 8 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 418

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00084-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **WILLIAM ENRIQUE ZUÑIGA NAGLES**, por lo cual, que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En el siguiente artículo expresa:

“Art.28. – COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO), toda vez que, de acuerdo a lo reiteradamente señalado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es en la referida ciudad de Cali.

Adicional a lo anterior, en el apartado de notificaciones, si bien señala como dirección para tal fin, la dirección Carrera 6 No. 1ª-06 del barrio Berlín de esta municipalidad, ello se contraria con lo visible en el anexo ubicado en el folio 7 del expediente, en el cual se logra observar que, la referida dirección es en la ciudad de Cali (V.).

Por último, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien respecto al tema de la diferenciación entre domicilio y el lugar donde deben recibir notificaciones, en uno de sus proveídos señaló:

“Se recuerda que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)¹.”

Por lo anteriormente esbozado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC157-2020 del 27 de enero de 2020

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9392edf28e8930ccc71aed24d903efec7e1a461a8438820c74cb11249364bd

Documento generado en 18/04/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>